

J.v.p.
C.A. de Valparaíso.

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, a veinte de febrero de dos mil dieciocho, se da inicio a esta audiencia a las 12:31 horas, ante la **Primera Sala** de la Il. Corte de Apelaciones, siendo presidida por el Ministro Sr. Álvaro Carrasco Labra, e integrada por las Ministras Sra. Rosa Aguirre Carvajal y Sra. Silvana Donoso Ocampo, y actuando como Ministro de Fe, la Relatora Suplente Sra. Lorena Velásquez, para la vista del recurso de apelación deducido por la Abogada Defensora Penal Pública Sra. Marianela Pizarro Astudillo, en causa **RIT O-10923-2017, RUC N°1700715148-9, Rol Corte N°332-201**, en contra de la resolución de cinco de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo.

Asisten a la audiencia, por la defensa del imputado, la abogada Defensora Penal Pública, Sra. Constanza Díaz, revocando y por el Ministerio Público, el abogado Asesor de la Fiscalía Regional, Sr. Esteban Cruz, confirmando.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes, da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Se levanta la presente acta a las 12:43 horas, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de la Il. Corte.

Terminado los alegatos, el Tribunal resuelve:

Vistos:

1) Que la defensa se alzó en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de sobreseimiento presentada en favor del imputado fundado en la extinción de la acción penal por prescripción.

2) Que, el artículo 96 del Código Penal expresa que dicha prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado, pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido, debiendo considerarse que para el caso de autos, el plazo de prescripción es de seis meses, por tratarse de una falta.

3) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Penal, que regula los efectos de la formalización de la investigación, en su letra a) que “ Suspende el curso de la prescripción

de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal “

4) Que, en la especie, no cabe discusión que el Ministerio Público solicite audiencia para formalizar los cargos en contra del imputado, audiencia que solo se llevó a cabo transcurridos seis meses a contar de la comisión del hecho, esto es, a partir del 1 de agosto de 2017.

5) Que, atentos a una interpretación armónica de las normas colacionadas, no cabe sino acoger la prescripción de la acción penal y la dictación del consecuente sobreseimiento definitivo de la causa. En efecto, tratándose de una solicitud de formalización –no de otro acto- ésta debió realizarse dentro de los seis meses contados a partir de la comisión del hecho aún para el caso de sostenerse que respecto de las faltas procede la institución de la suspensión, interpretación que esta sala no comparte.

6) Que, en efecto, resultaría irracional y desproporcionado sostener que para el caso de las faltas, la institución de la suspensión opera, desde que, estimarlo de éste modo, conforme a lo previsto por el artículo 96 del Código Penal, resultaría ser exigible un periodo de suspensión de tres años, muy superior al término de seis meses necesario para declarar la prescripción de la acción.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se revoca** la resolución apelada, de cinco de febrero de dos mil dieciocho, sólo en cuanto por ella no se dio lugar al sobreseimiento definitivo de esta causa y, en su lugar se declara, que se la sobresee definitivamente, por prescripción de la acción penal.

Comuníquese por la vía más expedita.

RUC N° 1700715148-9

N°Penal-332-2018.